

EXPEDIENTE: TJA/2ªS/272/2024.

AMPARO DIRECTO: [REDACTED]

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
Presidente del Consejo de Honor y
Justicia de la entonces Comisión
Estatad de Seguridad Pública del
Estado de Morelos, hoy Secretaría
de Seguridad y Protección
Ciudadana del Estado de Morelos.

TERCERO: No existe.

PONENTE: Magistrado Guillermo
Arroyo Cruz.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: Mirza Kalid Cuevas
Gómez.

Cuernavaca, Morelos, a diecisiete de junio de dos mil
veintiséis.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del
expediente administrativo **TJA/2ªS/272/2024**, promovido por
[REDACTED] por su propio derecho, en contra del
Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la entonces
Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos,

hoy Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en sesión veintidós de mayo de dos mil veintiséis, celebrada por el [REDACTED] en el amparo directo [REDACTED]

-----**RESULTANDO**-----

1. Mediante escrito presentado el quince de octubre de dos mil veinticuatro, ante la oficialía de partes común de este Tribunal, compareció [REDACTED] por su propio derecho, promoviendo demanda de nulidad en contra de la autoridad demandada, narró como acto impugnado y hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Por auto de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, sin perjuicio de tomar en consideración las pruebas que agregó juntamente en su demanda. Asimismo, con las copias simples se ordenó emplazar a la autoridad demandada, para que dentro del término de diez días diera contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría



por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma.

En ese mismo, se le requirió a la autoridad demandada para que remitiera original o copia certificada del procedimiento administrativo identificado con el número [REDACTED] incluida la resolución aquí impugnada, apercibiéndole que en caso de ser omisa se le aplicaría una medida de apremio consistente en una multa de 20 UMAS.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

3. Practicado que fue el emplazamiento de ley, por acuerdo de fecha veintidós de noviembre del año dos mil veinticuatro, se tuvo a la autoridad demandada¹, dando contestación a la demanda entablada en su contra, se tuvieron por hechas sus manifestaciones, así como sus defensas y excepciones. Se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestará lo que a su derecho correspondiera, asimismo, se le concedió el término de quince días para ampliar su demanda.

4. Por auto de fecha cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se tuvo al representante procesal de la parte actora desahogando la vista ordenada en el auto que antecede,

¹ Al momento de dar contestación a la demanda incoada en su contra, se ostentó como Lic. [REDACTED] en representación del Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Morelos en su carácter de Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la entonces Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos actualmente Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Morelos.

teniéndosele por hechas las manifestaciones que hizo valer en relación al escrito de contestación de la autoridad demandada.

5. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticinco, toda vez que transcurrió en exceso el plazo para que la parte actora ampliara su demanda, se le declaró precluido su derecho para tal efecto, y por así permitirlo el estado procesal, se ordenó abrir el juicio a prueba, concediéndole a las partes el término de cinco días para ofrecer las pruebas que consideraran pertinentes.

6. El cuatro de febrero de dos mil veinticinco, se acordó en relación a las pruebas ofrecidas y ratificadas por el representante procesal de la parte actora y delegada de la autoridad demandada, y se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de ley correspondiente.

7. Siendo las once horas del día veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, citando a las partes para oír sentencia.

8. El catorce de mayo de dos mil veinticinco, se dictó sentencia definitiva en cuyos puntos resolutivos se determinó lo siguiente:

" PRIMERO.- Este Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO.- Se confirma la legalidad y validez del acto impugnado consistente en la resolución del recurso de revocación de fecha [REDACTED] dentro del expediente [REDACTED] emitida por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la entonces Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, hoy Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del estado de Morelos, mediante el cual confirma la resolución de fecha [REDACTED] emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la entonces Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, hoy Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del estado de Morelos, de conformidad con el considerando V de esta sentencia.

TERCERO.- Se condena al pago de prestaciones que procedieron de conformidad con el considerando IV de esta resolución.

CUARTO.- Condena a la que se sujeta a la autoridad demandada, a cumplimentar en un término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia, debiendo informar en idéntico plazo a la Segunda Sala de Instrucción de este Tribunal respecto de su cumplimiento, apercibida que de no hacerlo así se procederá de conformidad con lo que disponen los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, quedando sujetas al cumplimiento de esta sentencia, aquellas autoridades que en función de su competencia puedan colaborar con el fiel y cabal cumplimiento de la misma.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido." Sic.

9. La parte actora, se inconformó con dicha sentencia definitiva, por lo que interpuso amparo directo en contra de dicha resolución, el cual fue resuelto mediante ejecutoria pronunciada en sesión veintidós de mayo de dos mil veintiséis, celebrada por el [REDACTED] en el amparo directo [REDACTED] quien resolvió conceder el amparo de la Justicia Federal a la parte actora, en esencia, bajo las consideraciones y efectos siguientes:

“... a la persona quejosa fue sustanciado un procedimiento de separación por virtud de que no acreditó las evaluaciones de control y confianza, lo que es un requisito de permanencia...”

.... la persona sujeta a procedimiento planteó la incongruencia y la falta de pruebas para demostrar la conducta que se le atribuye, por virtud de que cuando se inició la investigación, y cuando se formalizó la queja en su contra, no existía el resultado integral no aprobatorio expedido en su contra por el Centro de Evaluación y Control y Confianza del Estado de Morelos, sin que fuera posible que dicha situación fuera subsanada o perfeccionada con el resultado integral emitido en fecha posterior.

Aspecto que no fue frontalmente analizado por las autoridades correspondientes, pues en lugar de apreciar directamente la prueba en sus méritos, como un aspecto de valoración, determinaron que a la persona denunciada correspondía demostrar la falsedad y la falta de autenticidad del documento, conforme al incidente previsto en el artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con lo que dejaron de observar el principio de presunción de inocencia en favor del denunciado, pues, es durante la investigación y sustanciación del procedimiento que se debió comprobar que el aquí quejoso, no había probado las evaluaciones de control y confianza, en los términos en que fue denunciado.

Justamente, con independencia que se hubiere acreditado el hecho de que el documento fuera falso o carente de autenticidad, esta circunstancia no revela a quien lo acusó, para demostrar fehacientemente que la persona denunciada dejó de acreditar los exámenes de control y confianza, lo que debe ser acorde con las fechas en que se llevó a cabo el inicio de la investigación y la formalización de la queja, teniendo las autoridades la carga de la prueba de acreditar la responsabilidad del sujeto a procedimiento, no éste para demostrar su inocencia.

De ahí que, asiste razón a la persona quejosa en el sentido de que no es posible que se haya demostrado su responsabilidad, si existe una incongruencia entre la fecha en que fue elaborado el resultado integral, esto es, el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno y la fecha en que se atribuyó que no había resultado aprobado; es decir, antes de que se iniciara la investigación según se desprende el oficio con que se ordenó que se llevara a cabo ésta dieciocho de enero de dos mil veintiuno.

De modo que, en el presente asunto correspondía acreditar que [REDACTED] resultó no aprobado en la evaluación de control y confianza, con un resultado integral que fuera acorde con la fecha del [REDACTED] en que la Directora General del Centro de Evaluación y confianza del Estado de Morelos remitió dicha información al Coordinador del

Sistema Penitenciario y que fue con la que supuestamente se ordenó iniciar la investigación.

En la inteligencia de que, en las actuaciones no obra un resultado integral distinto que permita conocer que el denunciado no había resultado aprobado, pues, en el oficio [REDACTED] con el que se instruyó iniciar la investigación no se adjuntó, y por el contrario, de la documental que sí fue anexada consistente en el oficio de fecha quince de octubre de dos mil veinte, con el que el referido centro de evaluación remitió el resultado, claramente se asentó que, en torno a la información enviada 'no podrá reproducir copia de este documento por ningún medio, ni es susceptible de reposición, dejando de manifiesto que es un documento único y que bajo su responsabilidad el uso y destino que le dé'

Además de que, durante la investigación, el centro de evaluación claramente informó que de acuerdo con el artículo 67 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública el término para la emisión del certificado correspondiente, y para su validez, es dentro del plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la conclusión del proceso de certificación.

Por tanto, de acuerdo al principio de presunción de inocencia, corresponde a quien denunció comprobar que [REDACTED] antes del [REDACTED] no había aprobado las evaluaciones de control y confianza, debiendo exhibir el documento consistente en el resultado integral con el que se desprendiera fehacientemente dicha situación y que supuestamente ya se había remitido, esto es, el resultado integral elaborado por el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos, el cual no obra en las actuaciones, tratándose de un documento único y que no es susceptible de reposición, además de que la vigencia de las evaluaciones practicadas son de sesenta días naturales, conforme se informó a la autoridad investigadora, para que se emita la certificación que contenga tal resultado.

De ahí que, asista la razón a la persona quejosa, pues, en este asunto para determinar el valor probatorio del resultado integral en el contexto destacado, no era necesario agotar ningún incidente para demostrar su faltade validez o autenticidad, pues, es evidente que un documento expedido hasta el [REDACTED] no es apto ni pertinente para demostrar los hechos que le fueron atribuidos a la persona sujeta a procedimiento, de otra manera, se podría también inferir que dicho resultado integral expedido con posterioridad al inicio de la investigación y a la formalización de la queja, fue confeccionado en perjuicio de la persona denunciada, aunque éste tuviera conocimiento de las fechas que le fueron realizadas las evaluaciones respectivas.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Por el contrario, la autoridad investigadora no acreditó que el contenido decisorio del resultado integral hubiese quedado formal y jurídicamente emitido antes del inicio de la investigación o de la formalización de la queja, pues no obra documento contemporáneo alguno que demostrara válidamente esta circunstancia, lo que no guarda congruencia con la fecha del inicio de la investigación y la presentación formal de la queja, por lo que no se demostró el hecho generador de la responsabilidad atribuida a la persona sujeta a procedimiento.

Por tanto, existe elementos que conducen a concluir, que durante la investigación y sustanciación del procedimiento de separación de la persona denunciada, se dejó de acreditar el motivo que originó el inicio del procedimiento relativo, consistente en que había dejado de aprobar las evaluaciones de control y confianza, lo que se demostró con un documento expedido con posterioridad al inicio de la investigación y la formal presentación de la queja en su contra.

En esa tesitura, con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo, procede otorgar a la persona quejosa el amparo solicitado, para los siguientes efectos:

1.- El pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, deje sin efectos la sentencia reclamada del catorce de mayo de dos mil veinticinco pronunciada en el juicio administrativo número TJA/272/2024

2.- En su lugar, dicte otra en la que determine fundado el concepto de impugnación expresado por la persona demandante en el sentido de que fue incongruente que se otorgara valor probatorio al resultado integral de fecha [REDACTED] [REDACTED] pues no era necesario agotar el incidente a que alude el artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, correspondiendo a la persona denunciante y a las autoridades, acreditar la responsabilidad que se atribuyó conforme el principio de presunción de inocencia revisto en favor de la persona sujeta a procedimiento, lo que no ocurrió, conforme las consideraciones asentadas en esta ejecutoria. " Sic.

10. Por auto primero de junio de dos mil veintiséis, dictado por el Titular de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se acordó turnar los autos del expediente en que se actúa a la Secretaría de Estudio y Cuenta de la misma Sala, a efecto de que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo número [REDACTED], se elabore el proyecto de resolución correspondiente, lo que ahora se

pronuncia conforme a los siguientes:

-----CONSIDERANDOS-----

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

I.-COMPETENCIA. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

II.-PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. En términos de lo dispuesto en el artículo 86 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que la parte actora reclama como acto impugnado al Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos; lo siguiente:

"... la resolución de fecha [REDACTED] misma, que se emitió dentro del expediente [REDACTED] y que se encuentra expedida por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos." sic

Ante ello, este Tribunal tendrá como acto impugnado la resolución del recurso de revisión de fecha [REDACTED] dentro del expediente [REDACTED] emitida por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la entonces Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, hoy Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Morelos, mediante el cual confirma la resolución de fecha [REDACTED] emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la entonces Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, hoy Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Morelos, que en la parte que interesa es del contenido textual siguiente:

"VISTOS Para resolver las actuaciones del recurso de revisión deducido del expediente número [REDACTED] promovido por e C. [REDACTED] con plaza operativa, al 'CERESO MORELOS VARONIL', adscrito a la Dirección General de Centros Penitenciarios de la Coordinación del Sistema Penitenciario de Morelos, en contra de la resolución de fecha [REDACTED] emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública; y

RESULTANDO

[...]

CONSIDERANDOS:

I.- El suscrito [REDACTED] en mi carácter de Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública; cuento con competencia legal suficiente para conocer y resolver el recurso de revisión promovido por [REDACTED] en contra de la resolución de fecha [REDACTED] emitida por el Consejo de Honor y Justicia de esta Institución de Seguridad Pública, en términos de lo dispuesto por los artículos 178 fracción 1, 186, 187, 188 y 189 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en relación al artículo 9 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

II. De manera que es procedente valorar los agravios expuestos por el recurrente mediante escrito de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós (fojas uno a la seis de los autos del presente recurso de revisión); que en obvio de repeticiones se tiene por reproducido como si a la letra se insertasen, sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal, ya que es

innecesaria su transcripción, según el criterio de jurisprudencia que a continuación se reproduce:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

[...]

III. Se advierte que dicho recurso de revisión lo alinee en un agravio, el cual lo soporto en su parte total, en tres aspectos planteados, que se analizan de la siguiente manera:

En su primer aspecto de disenso, el recurrente arguye que de la resolución combatida son inoperantes, absurdos como ilegales los razonamientos pronunciados por el órgano resolutor en el sentido que solamente se cita el precepto legal de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en el cual el Director de Asuntos Internos tiene facultades para dar inicio al procedimiento, sin que se motivara porque el actuar se ajusta a lo dispuesto por el artículo 163 de la ley de la materia, además de que no se analizó adecuadamente sobre el inicio de la existencia de la queja instaurada en su contra, que no se valoró a fondo la recepción de oficio por el que dio origen al procedimiento administrativo instruido en su contra por parte del personal de actuaciones de la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad y Custodia, al considerar que no basta que se cite lo estipulado en el artículo 386 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos, para la acreditación de tal anomalía, cuando esta se acreditó; que a pesar de que se determinara el inicio oficioso de un procedimiento en contra de un elemento policial, sin que en el oficio que dio origen a la Investigación, aparezca un señalamiento en su contra, y que al no existir este, no podía iniciar una queja o denuncia en su contra, argumento que resulta ser inoperante, ya que del contenido de la resolución pugnada, se visualiza que el órgano colegiado estudió y analizó el planteamiento por el cual se duele el recurrente, fundando y motivando su razonamiento, en base a lo dispuesto por los artículos 163 y 164 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, que le otorga las facultades a la autoridad de la causa administrativa para dar inicio de manera oficiosa al procedimiento administrativo instaurado en contra del ahora agraviado, y los supuestos sobre los cuales se da inicio al procedimiento de investigación; de igual forma es de apreciarse que el órgano emisor de la resolución que se refuta, se pronunció respecto a la recepción del oficio que sirvió de sustento para inicio del procedimiento esto en base a los preceptos legales previamente indicados, y que le fue suficiente para la emisión del acuerdo de radicación, así como el inicio de las investigaciones, por motivo del oficio número [REDACTED] remitido por el Coordinador del Sistema Penitenciario y sus anexos, además que dentro del contenido de la resolución combatida se tiene que el agraviado, tuvo conocimiento de la existencia de la queja presentada en su contra por parte del Director General de Centro Penitenciarios, esto dentro de la etapa de investigación, respecto al requerimiento que se realizó para interposición de la misma ante la autoridad responsable de la causa administrativa, misma que fue presentada mediante comparecencia de fecha [REDACTED] como lo adujo en su

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

escrito de contestación, visible en el párrafo cuarto de la foja ciento cincuenta de las actuaciones del expediente principal además es de apreciarse que el órgano colegiado analizó y puntualizó lo conducente respecto a la recepción del oficio al que refiere el recurrente, en base en lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos y conforme a la presunción de legalidad que reviste los actos administrativos; además que de su escrito de defensa no se aprecia que se haya, impugnado como lo refiere el agraviado, sino que únicamente alude a la forma de la recepción del oficio [REDACTED] de fecha [REDACTED] conforme lo anterior los argumentos que esgrime el recurrente son inoperantes por estar basados en premisas falsas. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia.

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.

Por otra parte, como segundo aspecto en su único agravio manifiesta que el Consejo de Honor y Justicia no valoro de manera adecuada el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, respecto a la manera que se excepciono, ya que considera que la autoridad emisora de la resolución que combate se confundió sobre la excepción de prescripción, puesto que en términos del precepto del artículo citado, no es excluyente de determinadas personas en la aplicación del supuesto legal señalado, no obstante a lo expuesto, su argumento resulta infundado, puesto que de los razonamientos esgrimidos en la resolución combatida de fecha [REDACTED] se observa que el órgano colegiado analizo de forma pormenorizada lo preceptuado por el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, aunado que su razonamiento jurídico lo soporto mediante tesis jurisprudencial que sirvió de orientación para justificar que los 90 días hábiles son con los que cuentan los elementos para reclamar o exigir el pago de sus prestaciones por la prestación de sus servicios, especificando de manera clara y concreta que los noventa días referidos no lo son para la extinción de la facultad del quejoso para la interposición de la queja, ni el artículo 200 de la ley en cita es aplicable a la facultad punitiva del Estado, especificando por que el termino al que refiere el ahora recurrente por cuanto a la interposición de la queja no opera a su favor, como se puede constatar en la foja doscientos dieciocho del expediente principal.

Como tercer aspecto de reclamación en su agravio argumenta que en la resolución combatida, que el resultado integral se expidió en un fecha posterior en relación al oficio [REDACTED] de fecha [REDACTED] lo que no era posible que se diera inicio a un procedimiento cuando no existía el resultado integral, y por ello insiste que no se debe darse valor probatorio al resultado integral de fecha [REDACTED] en relación a las evaluaciones que le fueron practicadas, al no aparecer el nombre de las persona que lo evaluaron y que firmaron el resultado integral, por lo no se les debía otorgar valor probatorio al oficio como al resultado integral, sin embargo el argumento que expone como tercer aspecto en su único agravio, es inoperante por insuficiente, ya que del contenido de la resolución recurrida, se advierte que el órgano colegiado realizo

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

un análisis respecto a la defensa sostenida en el punto tercero de su escrito de contestación en el expediente principal, esto visible en la foja doscientos cuarenta y ocho a foja doscientos cuarenta y nueve de la resolución combatida, por cuanto a la impugnación realizada por el sujeto a procedimiento en lo principal, al no ejercerla en la vía y acción legal correspondiente del acuerdo al artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa local, supletoria a la ley de la materia, sin que hiciera valer dicho medio de impugnación en la substanciación del procedimiento, en momento procesal oportuno ante la autoridad conocedora de la causa administrativa de donde emana la resolución combatida; asimismo se pronunció respecto a las fechas del inicio de la investigación en relación a la fecha de emisión del resultado integral, asentándose la razón del porque aparece con esa fecha de expedición del resultado integral, estableciéndose que el sujeto a procedimiento tuvo conocimiento de las fechas de su proceso de evaluación previas al resultado integral; asimismo es de observarse que el órgano colegiado se manifestó de forma clara respecto a la aseveración del sujeto a procedimiento en lo principal en lo referente a las afirmaciones vertidas en el resultado integral, las cuales aseveró no realizó, esto en base a lo señalado por el artículo 386 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos y conforme a la presunción de legalidad de los actos administrativos, además de que se advierte de la resolución debatida que el órgano colegiado puntualizó que derivado de la acreditación con la que cuenta el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos, por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, las personas evaluadoras se encuentran debidamente acreditadas para el proceso de evaluación; con lo que se tiene que al ser personas acreditadas por una institución debidamente certificada, son consideradas como confiables, aptas y capacitadas para los procesos de evaluación, evaluaciones que son realizadas en base a los estándares establecidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación; es evidente que en la resolución combatida que la autoridad colegiada se pronunció en el sentido que el resultado integral es el resultado de la concatenación de todas y cada una de las evaluaciones que conformaron el proceso de evaluación contempladas por el artículo 28 del Reglamento de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, evaluaciones que una vez valoradas por el órgano colegiado les fue otorgado valor probatorio, con lo que se tiene que el órgano colegiado analizo de forma pormenorizada lo expuesto por el recurrente, es por ello que lo argumentado resulta ser inoperante por insuficiente tal y como se aprecia en las fojas doscientos cuarenta y ocho a foja doscientos cuarenta y nueve del expediente principal, para mayor abundamiento se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

AGRAVIOS INOPERANTES POR INSUFICIENTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SOLO REITERAN LAS MANIFESTACIONES QUE EN SU MOMENTO, SE HICIERON VALER AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD

(...)

Hecho el estudio anterior, se procede a analizar las pruebas hecha valer por el recurrente en su recurso de revisión, así que se procede como enseguida se plasma:

De la presuncional en su doble aspecto legal y humana, se tiene que una vez realizado el estudio de los autos que conforman el presente asunto, no se aprecian hechos conocidos y probados, a partir de los que se pueda inferir la existencia de otros hechos que desvinculen la responsabilidad en que incurrió el elemento de seguridad y custodia [REDACTED] de ahí que no se le conceda valor probatorio alguno, de acuerdo con los artículos 490, 493 y 494 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa local, supletoria de la Ley del Sistema de Seguridad Pública vigente en la entidad.

De la instrumental de actuaciones, se desprende que al constituirse de todas las constancias que obran en el presente asunto, no existe ninguna diligencia o documental que se haya allegado a los autos del procedimiento de origen o del presente sumario -después de fijada la controversia-, en las que se pueda apreciar circunstancia o hecho, que desvincule al ahora recurrente, de la sanción administrativa que le fue impuesta por la autoridad colegiada, o en su caso, que demuestre ilegalidad alguna en las consideraciones vertidas en la resolución de fecha [REDACTED] De ahí que no se le conceda valor probatorio alguno, con fundamento en el artículo 188 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública local, así como el artículo 490 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, que se aplica accesoriamamente a la Ley de Justicia Administrativa vigente en la entidad, supletoria de la Ley de la materia.

IV.- Resulta del examen anterior, que el recurrente no logró destruir la validez legal que reviste a la resolución de fecha [REDACTED] emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, dado que se encuentra investida de las formalidades legales que exige tanto la Norma Suprema, como las leyes aplicables al procedimiento administrativo de origen, en razón de que en la misma, se encontró responsable al elemento [REDACTED] de no aprobar sus evaluaciones de control de confianza e incumplir con el requisito para permanecer en la Comisión Estatal de Seguridad Pública, configurando así, la hipótesis normativa de la remoción del cargo sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública, determinada en la fracción XXIII del artículo 159 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por lo que fue apegado a derecho que en virtud del artículo 160 de la Ley de la materia, el Consejo de Honor y Justicia haya impuesto al elemento en cita la sanción administrativa determinada en el inciso C de la fracción II del artículo 104 de la ordenanza legal en referencia. De ahí que sea posible afirmar que la determinación recurrida, cumple con las formalidades determinadas por las disposiciones legales que rigen el procedimiento de origen, además de que se observaron las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por consiguiente, al resultar insuficientes los agravios formulados por el recurrente, para modificar o revocar la resolución de fecha [REDACTED] dictada por el Consejo de Honor y justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública: es procedente que de conformidad con los artículos 21, 123 apartado B fracción XIII de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos 3, 68, 69, 82 apartado B fracción XIX, 100 fracción XV, 104 fracción II inciso c, 159 fracción XXIII, 160, 176, 177, 179, y demás relativos y aplicables de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, 27, 28, 34 y 36 del Reglamento de la Ley del Sistema de Seguridad Pública vigente en la entidad; y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Seguridad Pública; resolverse como se:

RESUELVE

PRIMERO.- El suscrito Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, cuento con la competencia suficiente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 178 fracción I, 186, 189 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, 9 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

SEGUNDO.- Se CONFIRMA en todas y cada una de sus partes la resolución de fecha [REDACTED] emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, en la que se decretó en contra del elemento el C. [REDACTED], con plaza de [REDACTED] comisionado al "CERESO MORELOS VARONIL", adscrito a la Dirección General de Centros Penitenciarios de la Coordinación del Sistema Penitenciario de Morelos, perteneciente a esta Comisión Estatal de Seguridad Pública; la sanción consistente en la REMOCIÓN DEL CARGO SIN RESPONSABILIDAD PARA LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; debiéndose proceder en consecuencia con la sanción administrativa que se ha expuesto, por las causas aludidas en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO - Hágase la devolución de los autos originales que integran este procedimiento junto con la presente resolución, a la Dirección General de Asuntos Internos, para que dentro del ámbito de su competencia, proceda en los términos establecidos por el artículo 175 de la Ley de la materia, realizando los trámites necesarios con las áreas que de conformidad con la normatividad interna, cuentan con las facultades necesarias para darle el debido cumplimiento a la presente resolución.

CUARTO. Una vez que se dé el debido cumplimiento a la presente resolución, archívese el presente asunto como totalmente concluido, debiéndose realizar las anotaciones respectivas en el expediente personal del sujeto a procedimiento, para que sirva como antecedente de su conducta.
[...]" *sic*.

Misma que quedó acreditada con la cédula de notificación exhibida por la parte actora (visible a foja 18 a 20 de autos), y que se adminicula con copia certificada exhibida por la autoridad demandada, (visible en cuadernillo donde obran los

anexos de la contestación de demanda, y que se tiene a la vista al momento de resolver el presente asunto), al cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia aplicable al presente asunto; y que será valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 377, 490 y 491 del *Código Procesal Civil del Estado de Morelos*, aplicable supletoriamente.

III.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. 2

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo

² Época: Novena Época Registro: 161614 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Julio de 2011 Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A. J/100 Página: 1810

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales. Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011.

Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González. Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas." Sic.

La autoridad demandada; [REDACTED]
en representación del Secretario de Seguridad y Protección

Ciudadana del Estado de Morelos, en su carácter de Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la entonces Comisión Estatal de Seguridad Pública ahora Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, no opuso causal de improcedencia alguna.

Por lo tanto, al no advertir causa de improcedencia diversa que impida entrar al fondo del presente asunto, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

IV.- PRUEBAS.- Ahora bien, antes de entrar al análisis del acto impugnado, es importante precisar que, de los autos se advierten, en la parte que interesa, las documentales siguientes:

La parte actora exhibió las documentales siguientes:

1. Cédula de notificación de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, de la resolución de fecha [REDACTED] dentro del expediente [REDACTED] emitida por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, mediante el cual se confirma la resolución de fecha [REDACTED] emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal, en la que se decretó la remoción

del cargo sin responsabilidad a la Comisión Estatal de Seguridad Pública a [REDACTED]
Visibles de foja 18 a 20.

2. Copias simples de dos recibos de nómina a nombre de [REDACTED] correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de [REDACTED] ambos por la percepción total de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] visibles a foja 16 y 17.

Por cuanto a la autoridad demandada exhibió los siguientes documentales:

1. Original de la Constancia expedida por el Director General de Recursos Humanos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, el día once de noviembre de dos mil veinticuatro, donde hace constar que el C. [REDACTED] prestó sus servicios desde el [REDACTED] hasta el [REDACTED] (fecha en que causó baja por faltas injustificadas), y reingresó el [REDACTED] hasta el [REDACTED] (fecha en que causó baja por remoción de la relación administrativa), advirtiéndose una antigüedad de [REDACTED] (visible a foja 38).

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

2. Original de 19 recibos de nómina a nombre de [REDACTED]
[REDACTED], con el puesto de [REDACTED], del año [REDACTED]
Visibles de foja 51 a 69.

Periodo del año [REDACTED]	Percepción total:
01-15 de enero de [REDACTED]	[REDACTED]
16-31 de enero de [REDACTED]	[REDACTED]
01-15 de febrero de [REDACTED]	[REDACTED]
16-29 de febrero de [REDACTED]	[REDACTED]
01-15 de marzo de [REDACTED]	[REDACTED]
16-31 de marzo de [REDACTED]	[REDACTED]
01-15 de abril de [REDACTED]	[REDACTED]
16-30 de abril de [REDACTED]	[REDACTED]
01-15 de mayo de [REDACTED]	[REDACTED]
16-31 de mayo de [REDACTED]	[REDACTED]
01-15 de junio de [REDACTED]	[REDACTED]
16-30 de junio de [REDACTED]	[REDACTED]
01-15 de julio de [REDACTED]	[REDACTED]
16-31 de julio de [REDACTED]	[REDACTED]
01-15 de agosto de [REDACTED]	[REDACTED]
16-31 de agosto de [REDACTED]	[REDACTED]
01-15 de septiembre de [REDACTED]	[REDACTED]
16-30 de septiembre de [REDACTED]	[REDACTED]

De la Documental que anexo a su escrito de demanda se desprende lo siguiente:

³ A diferencia de los otros recibos de nómina, se advierte el importe por Prima Vacacional de [REDACTED]



"2026, Año de Margarita Maza Parada".

1. Copias certificadas de las Cédulas de Identificación de Cuotas del Sistema Único de Autodeterminación, del periodo comprendido de febrero a diciembre [REDACTED] enero a diciembre [REDACTED] enero a diciembre [REDACTED] enero a diciembre [REDACTED] enero a diciembre [REDACTED] enero a diciembre [REDACTED] enero a diciembre [REDACTED] enero a diciembre [REDACTED] enero a diciembre [REDACTED] enero a diciembre [REDACTED] enero a octubre [REDACTED]

2. Copias certificadas de las Cédulas de determinación de Cuotas del Sistema Único de Autodeterminación, del periodo comprendido de febrero a diciembre [REDACTED] enero a diciembre [REDACTED] enero a diciembre de [REDACTED] enero a diciembre [REDACTED] enero a diciembre [REDACTED] enero a diciembre [REDACTED]

3. Copias Certificadas del Exp.

[REDACTED] que contiene:

- Oficio [REDACTED] de fecha [REDACTED]

mediante el cual, el Coordinador del Sistema Penitenciario solicita el inicio de investigación al Director de la Unidad de Asuntos Internos.

- Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos realizados a [REDACTED] [REDACTED] Visible de foja 03 a 05.

- Acuerdo de inicio de investigación en contra del C. [REDACTED] de fecha [REDACTED] y [REDACTED] y Constancias de Investigación.

- Cierre de Investigación e inicio del procedimiento administrativo [REDACTED] de fecha [REDACTED] Visible de foja 137 a 140.

- Autos del Procedimiento administrativo [REDACTED]

- Resolución de fecha [REDACTED] dentro del expediente [REDACTED] emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en la cual se resolvió, se sancionara al elemento [REDACTED] adscrito a la Dirección General Centros Penitenciarios y asignado al Centro de Reinserción Social Varonil, con la **REMOCIÓN DEL CARGO SIN RESPONSABILIDAD PARA LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS.**

4. Copias Certificadas del recurso de revisión
Exp. [REDACTED] que contiene:

- Escrito de interposición de recurso de revisión en contra de la resolución definitiva de fecha [REDACTED]

[REDACTED] suscrito por el Lic. [REDACTED]

[REDACTED] abogado del C. [REDACTED]

[REDACTED] de fecha [REDACTED]

- Resolución de fecha [REDACTED]

[REDACTED] dentro del expediente

[REDACTED] emitida por el

Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, mediante el cual se confirma la resolución de fecha [REDACTED]

[REDACTED] emitida por el

Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal, en la que se decretó la remoción del cargo sin responsabilidad a la Comisión Estatal de Seguridad Pública a [REDACTED]

Documentales que obran en autos, las cuales fueron del conocimiento de las partes y se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 490 del *Código Procesal Civil del Estado de Morelos* de aplicación supletoria a la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

Con todo lo anterior, se puede establecer para una mejor comprensión del asunto, los datos siguientes:

CONCEPTO	DATOS
Fecha de inicio de la relación laboral	Ingresó: [REDACTED] Baja: [REDACTED] Reingresó: [REDACTED] Baja: [REDACTED]
Última percepción. ⁶	Mensual: [REDACTED] [REDACTED] Quincenal. [REDACTED] [REDACTED] Diario. [REDACTED] [REDACTED]
Fecha de terminación de la relación administrativa	[REDACTED]
Antigüedad	[REDACTED]
Fecha de resolución del procedimiento administrativo [REDACTED]	[REDACTED]
Fecha de resolución de recurso de revisión en contra de la Resolución de fecha [REDACTED] dentro del procedimiento administrativo [REDACTED]	[REDACTED]

⁴ Fecha en que causó baja por faltas injustificadas.

⁵ Fecha en que causó baja por remoción de la relación administrativa

⁶ Correspondiente a la segunda quincena del mes de septiembre de [REDACTED]

⁷ Tal y como se advierte del recibo de nómina en activo a nombre de [REDACTED] de la segunda quincena de septiembre de [REDACTED] a la que se le otorgó valor probatorio. visible a foja 69.

⁸ Tal y como se acredita con la Constancia de fecha [REDACTED] a la que se le otorgó valor probatorio. Visible a foja 38.

V.- El demandante considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, visibles de foja 7 a la 14, mismas que sin necesidad de transcribirse, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

"2026, Año de Margarita Moza Parada".

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599." Sic.

En esa línea, se advierte que la parte actora señala como único agravio que es ilegal la resolución combatida, atendiendo a que no se realizó un estudio pormenorizado de todos y cada

uno de los agravios que había hecho valer bajo las tres vertientes siguientes:

1.- Al no analizar como lo solicitó, el contenido del sello y/o acuse de recibido del oficio [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] con el que surgieron las investigaciones del procedimiento, del que no se advertía se hubiese anexado y/o adjuntado algún documento, en el que constara la copia certificada de la Evaluación del Centro de Control y Confianza, en el que el resultado fue el de no aprobado, siendo que se había hecho constar su exhibición en copia certificada, en el acuerdo de fecha [REDACTED] [REDACTED] aun y cuando no había sido exhibido, y de ahí que no fuera posible que se le acusara y se le iniciara un procedimiento en su contra, al no existir acusación alguna dentro del citado oficio, violándose en su contra los principios del debido proceso, legalidad, certeza y seguridad jurídica.

2.- Por no valorar de forma correcta la excepción de prescripción prevista en el artículo 200 de la *Ley de Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, que prevé darse en un término genérico de 90 días naturales, el cual ya había fenecido para ejercitar alguna acción en su contra.



"2026, Año de Margarita Maza Parada".

3.- Al hacerse valer que nunca existió el hecho generador de la acción, partiendo del análisis del acuerdo de inicio de fecha [REDACTED] [REDACTED] generado del oficio [REDACTED], de fecha [REDACTED] [REDACTED] al tomar en consideración la fecha de acuse de recibido del Centro de Evaluación y Control y Confianza del Estado de Morelos, de fecha [REDACTED] [REDACTED] del que se desprendía que la Directora General del Centro de Evaluación y Confianza, hacía del conocimiento al Coordinador del Sistema Penitenciario, [REDACTED] el [REDACTED] oficio [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] en el que señalaba que no aprobó la evaluación de permanencia que le fue aplicada el [REDACTED] [REDACTED] del que se advertía una fecha posterior, es decir, entre el oficio emitido para hacer del conocimiento el contenido del oficio [REDACTED] con la fecha de emisión de este último oficio mencionado.

4.- Que, al no existir el resultado de la evaluación de fecha [REDACTED] [REDACTED], el Director de Asuntos internos solicitó esa información el [REDACTED] [REDACTED] mediante oficio [REDACTED] [REDACTED] dándosele contestación hasta el [REDACTED] [REDACTED] mediante oficio [REDACTED] suscrito por el Director [REDACTED]

General del Centro de Evaluación y Control y Confianza del Estado de Morelos, en el que exhibía un resultado integral de fecha [REDACTED]

Por lo que, se advertían 3 momentos de los que se tenía conocimiento del resultado de su evaluación, el [REDACTED] el [REDACTED], y el [REDACTED] (fecha en que se interpuso la queja), cuando aún no existía el resultado integral emitido por el Centro de Evaluación y Confianza del Estado de Morelos, al haberse expedido hasta el [REDACTED]

Ahora bien, como ya fue referido, mediante ejecutoria pronunciada por el [REDACTED] se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte actora, para el efecto de que este Tribunal dejara insubsistente la sentencia dictada en el presente asunto y emitiera una nueva resolución en la que determinara fundado el concepto de impugnación relativo a la valoración otorgada al resultado integral de fecha [REDACTED] atendiendo a las consideraciones expuestas en el fallo protector.

En ese contexto, este órgano jurisdiccional procede a dar cumplimiento a la ejecutoria federal, acatando íntegramente las

consideraciones que constituyen la razón fundamental de la concesión del amparo.

Al respecto, la autoridad federal determinó que, conforme al principio de presunción de inocencia aplicable a los procedimientos de separación de integrantes de instituciones de seguridad pública, correspondía a la autoridad denunciante acreditar plenamente la conducta atribuida al actor, consistente en no haber aprobado las evaluaciones de control y confianza, sin que fuera jurídicamente válido trasladarle la carga de demostrar la invalidez, falta de autenticidad o ineficacia probatoria del documento utilizado para sustentar dicha imputación.

Asimismo, estableció que el resultado integral de fecha [REDACTED] carece de idoneidad y pertinencia para demostrar los hechos que motivaron el inicio de la investigación y la formalización de la queja administrativa, toda vez que dicho documento fue expedido con posterioridad a tales actuaciones, sin que obre en autos diverso elemento probatorio contemporáneo que permita acreditar que, desde la fecha en que se ordenó la investigación, existía una determinación formal y jurídicamente emitida en el sentido de que el actor no había aprobado las evaluaciones de control y confianza.

De igual manera, la ejecutoria federal precisó que no era necesario promover el incidente previsto en el artículo 60 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, para cuestionar el valor probatorio del referido resultado integral, pues la deficiencia advertida no radicaba en su autenticidad,

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

sino en su insuficiencia para acreditar válidamente el hecho generador de la responsabilidad atribuida al actor.

Bajo esas consideraciones, atendiendo a lo mandatado por la autoridad federal, se concluye que durante la investigación y sustanciación del procedimiento de separación no se acreditó de manera fehaciente la causa que motivó su instauración, consistente en que el actor hubiera dejado de aprobar las evaluaciones de control y confianza, pues el único documento utilizado para sustentar dicha circunstancia fue emitido con posterioridad al inicio de la investigación y a la formalización de la queja, sin que existan elementos de convicción aptos para demostrar lo contrario.

Por tanto, atendiendo a los lineamientos fijados en la ejecutoria de amparo y al no encontrarse demostrados los hechos que sirvieron de sustento al procedimiento de separación, resulta fundado el concepto de impugnación en estudio y, en consecuencia, se determina la ilegalidad del acto impugnado, al carecer éste del debido sustento probatorio que permita tener por acreditada la causa legal que motivó su emisión.

En ese contexto se declara procedente el presente juicio y se determina la nulidad lisa y llana del acto impugnado consistente en la resolución del recurso de revisión de fecha [REDACTED] dentro del expediente [REDACTED] emitida por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la entonces Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, hoy Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Morelos,

mediante el cual confirma la resolución de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la entonces Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, hoy Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Morelos.

VI. PRETENSIONES.- La parte actora como pretensiones solicitó textualmente lo siguiente:

"Que se declare la nulidad lisa y llana de la resolución de fecha [REDACTED] misma, que se emitió dentro del expediente [REDACTED] y que se encuentra expedida por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Y una vez, que se declare la nulidad lisa y llana del acto que se impugna; se debe condenar a la parte demandada a pagar lo siguiente:

a).- El pago de la cantidad de [REDACTED] por concepto de [REDACTED] la Indemnización consistente en tres meses de salario; esto, por motivo de la ilegal remoción que fui objeto por parte de la autoridad demandada en los términos dentro del acto impugnado.

b).- El pago de la cantidad de [REDACTED] por concepto de [REDACTED] la Indemnización consistente en 20 días por cada año de servicios; esto, por motivo de la ilegal remoción que fui objeto por parte de la autoridad demandada en los términos dentro del acto impugnado.

c).- El pago de la cantidad que resulte de los salarios que deje de percibir desde la fecha que se ejecutó el acto impugnado hasta la fecha del cumplimiento total de la sentencia definitiva que emita.

No se señala la cantidad exacta que se reclama por esta prestación, ya que esta, se encuentra condicionada por el tiempo que dure el juicio (y no se sabe, en este momento cuanto tiempo va durar el presente juicio). Por eso, se debe condenar el pago de la presente prestación lo que equivale un día de salario diario por el número de días que dure el juicio hasta que se cumplimente de forma completa y total la sentencia definitiva.

d).- El pago de la cantidad que resulte del Aguinaldo que deje de percibir desde la fecha que se ejecutó el acto impugnado hasta la fecha del cumplimiento total de la sentencia definitiva que se emita. Esto, en términos de lo que se encuentra estipulado en el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos que remite a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos (artículo 42º).

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

No se señala la cantidad exacta que se reclama por esta prestación, ya que esta, se encuentra condicionada por el tiempo que dure el juicio (y no se sabe, en este momento cuánto tiempo va durar el presente juicio). Por eso, se debe condenar el pago de la presente prestación en términos de lo que equivale 90 días de forma anual por el tiempo que dure el juicio hasta que se cumplimente de forma completa y total la sentencia definitiva.

e).- El pago de la cantidad que resulte de la Despensa Familiar Mensual que deje de percibir desde la fecha que se ejecutó el acto impugnado hasta la fecha del cumplimiento total de la sentencia definitiva que se emita. Esto, en términos de lo que se encuentra estipulado en el artículo 105° de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos que remite a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos (artículo 54° fracción IV).

No se señala la cantidad exacta que se reclama por esta prestación, ya que esta, se encuentra condicionada por el tiempo que dure el juicio (y no se sabe, en este momento cuánto tiempo va durar el presente juicio). Por eso, es prudente que se debe condenar el pago de la presente prestación en términos de lo que equivale siete salarios mínimos general de forma mensual por el tiempo que dure el juicio hasta que se cumplimente de forma completa y total la sentencia definitiva.

f). - El pago de la cantidad que resulte de las Vacaciones que deje de percibir desde la fecha que se ejecutó el acto impugnado hasta la fecha del cumplimiento total de la sentencia definitiva que emita. Esto, en términos de lo que se encuentra estipulado en el artículo 105° de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos que remite a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos (artículo 33°).

No se señala la cantidad exacta que se reclama por esta prestación, ya que esta, se encuentra condicionada por el tiempo que dure el juicio (y no se sabe, en éste momento cuánto tiempo va durar el presente juicio). Por eso, se debe condenar el pago de la presente prestación en términos de lo que equivale 20 días de forma anual por el tiempo que dure el juicio hasta que se cumplimente de forma completa y total la sentencia definitiva.

9).- El pago de la cantidad que resulte de la Prima Vacacional que deje de percibir desde la fecha que se ejecutó el acto impugnado hasta la fecha del cumplimiento total de la sentencia definitiva que emita. Esto, en términos de lo que se encuentra estipulado en el artículo 105° de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos que remite a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos (artículo 34°).

No se señala la cantidad exacta que se reclama por esta prestación, ya que esta, se encuentra condicionada por el tiempo que dure el juicio (y no se sabe, en éste momento cuánto tiempo va durar el presente juicio). Por eso, se debe condenar el pago de la presente prestación en términos de lo que equivale 05 días de forma anual por el tiempo que dure el juicio hasta que se cumplimente de forma completa y total la sentencia definitiva.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

h).- El pago de la cantidad [REDACTED] trescientos ochenta pesos 53/100 M.N.) por concepto de la Prima de Antigüedad desde la fecha que ingrese a laborar hasta la fecha que se ejecutó y materializó el acto que se impugna. Esto, en términos de lo que se encuentra estipulado en el artículo 105º de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos que remite a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos (artículo 46º).

i).- El pago de la cantidad de [REDACTED] por concepto de la prestación del Aguinaldo correspondiente a la parte proporcional del año [REDACTED] toda vez, que la misma no se me fue pagada, a pesar, que tengo derecho al pago de esa prestación por disposición de ley. Esto, en términos de lo que se encuentra estipulado en el artículo 105º de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos que remite a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos (artículo 42º).

j) - El pago de la cantidad de [REDACTED] por concepto de la prestación de las Vacaciones correspondiente a la parte proporcional del año [REDACTED] (es decir, del [REDACTED] toda vez, que la misma no se me fue debidamente pagada, a pesar, que tengo derecho al pago de esa prestación por disposición de ley. Esto, en términos de lo que se encuentra estipulado en el artículo 105º de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos que remite a la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos artículo 34.

k) El pago de la cantidad de [REDACTED] por concepto de la prestación de la Prima Vacacional correspondiente a la parte proporcional del año [REDACTED] es decir, del [REDACTED] toda vez, que la misma no se me fue debidamente pagada, a pesar, que tengo derecho al pago de esa prestación por disposición de ley. Esto, en términos de lo que se encuentra estipulado en el artículo 105º de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos que remite a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos (artículo 34º).

l).- El pago de la cantidad de [REDACTED] por concepto de la diferencia salarial por la prestación de la Despensa Familiar Mensual correspondiente desde el [REDACTED] esto, porque en vez, de pagarme la cantidad de [REDACTED] de forma mensual (esa, era, la cantidad correcta que se me debía pagar por ese concepto), pero, no se me pago esa cantidad de dinero, sino, que se me pagaba la cantidad de [REDACTED] de forma mensual (en los meses que reclaman); y en términos de ello, se desprende una diferencia (a mi favor) por la cantidad de [REDACTED] de forma mensual por el periodo que se reclama (por los nueve meses, se obtiene la cantidad que se reclama). Misma, que la parte demandada que se me adeuda y que hasta la fecha se ha negado a pagar esa prestación.

Y no hay que olvidar que el salario mínimo general correspondiente al año [REDACTED] lo es, por la cantidad de [REDACTED] y al multiplicarse ese número por siete, se obtiene la cantidad de [REDACTED] esa, era, la cantidad correcta que se me debía pagar por esa prestación de forma mensual, pero, al no pagarme la misma (si no, que fue, una cantidad inferior), se desprende de manera clara esa diferencia, salarial que se reclama. Esto en términos de lo que se encuentra estipulado en el artículo 105° de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos que remite a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos (artículo 54° fracción IV).

m).- La exhibición de las Constancias que justifiquen el debido cumplimiento de las obligaciones del derecho de Seguridad social que me corresponden ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o la institución de seguridad social que haya designado para ello; en el caso, que no se me haya otorgado ese derecho; es, procedente que se pague el pago retroactivo ante dicho instituto.

n).- La entrega de las constancias por escrito de los días trabajados por el suscrito (hoja de servicios) y del salario (certificación de salarios) que percibía por el tiempo trabajado.

ñ).- Ordenar a la parte demandada que realice la inscripción de la sentencia definitiva en el respectivo registro que corresponda ante el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública; y en su momento, que se me otorgue la "baja" respectiva para que pueda incorporarme a desempeñar mis labores en cualquier corporación policiaca.

Para el cómputo del pago de las prestaciones que se reclaman en el presente curso, se deberán de tomar como base el salario que percibía en su momento..." Sic.

Una vez realizado el análisis correspondiente de las prestaciones solicitadas, se determina lo siguiente:

Por cuanto a la nulidad lisa y llana del acto impugnado, la misma quedó satisfecha atendiendo a lo expuesto en el considerando que antecede.

Ahora bien, por cuanto a la prestación señalada con el inciso a) y b) relativa al pago de indemnización de 3 meses y el pago de 20 días por cada año de servicio desde el [REDACTED] hasta el [REDACTED]



[REDACTED] las mismas resultan procedentes, atendiendo a que del acto impugnado se advierte que se determinó la remoción de la parte actora, siendo ilegal el mismo atendiendo al considerando que antecede, y en relación con la jurisprudencia siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2013440

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Laboral

Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 505

Tipo: Jurisprudencia

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y,

por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.⁹

⁹ Amparo directo en revisión 2401/2015. Armando Hernández Lule. 25 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizábal Ferreyro.

Amparo directo en revisión 2564/2015. Alfonso Maldonado Sánchez. 17 de febrero de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Amparo directo en revisión 106/2016. Alfredo Gámez Ramírez y/o Alfredo Games Ramírez. 29 de junio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo en revisión 5858/2015. María del Carmen Chavoya Pacheco o María del Carmen Chaboya Pacheco. 19 de octubre de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Amparo directo en revisión 5860/2015. Pedro de la Cruz de la Cruz. 19 de octubre de 2016. Cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán; en su ausencia hizo suyo el asunto Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

Tesis de jurisprudencia 198/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil dieciséis.

Nota: Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación, y en virtud de que abandona el criterio sostenido por la propia Sala en la diversa 2a./J. 119/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 412, esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017.

Esta tesis abandona los criterios sostenidos por la propia Sala, en las diversas tesis aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.), de rubros: "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO." y "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, páginas 531 y 530, y Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 990, respectivamente.

Por ello la autoridad demandada deberán pagar por indemnización de 3 meses lo siguiente:

INDEMNIZACIÓN 3 MESES	Total
██████████	██████████

Por la indemnización de 20 días por cada año de servicio prestado lo siguiente:

INDEMNIZACIÓN 20 DÍAS POR AÑO	Total
20 días x año	
Salario diario ██████████	
Ingresó: ██████████	██████████ ³

(*) Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 119/2011 y aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, páginas 412, 531 y 530, y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 990, con los rubros y título y subtítulo: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO." y "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO.", respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

¹³ Suma total de los ██████████

Baja: [REDACTED]
Reingresó: [REDACTED]
Baja: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] = [REDACTED] * 20 = [REDACTED] = [REDACTED]
[REDACTED] = ([REDACTED] días¹²)
[REDACTED] / 365 = [REDACTED] ([REDACTED] = [REDACTED]

Por cuanto a la prestación indicada como inciso c), relativa a los salarios dejados de percibir desde la remoción hasta la fecha en que se dé cumplimiento total a la sentencia, atendiendo a la ilegalidad del acto impugnado que culminó con la separación del servicio de la parte actora, la misma resulta procedente desde la separación y hasta que se realice el pago correspondiente de esta prestación, atendiendo a que la autoridad responsable se encuentra obligada a cubrir los salarios dejados de percibir y hasta en tanto realice su pago correspondiente, esto de conformidad con la jurisprudencia siguiente:

*"Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2013686
Instancia: Plenos de Circuito
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Laboral, Común
Tesis: PC.XVIII.P.A. J/3 A (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 39, Febrero de 2017, Tomo II, página 1124
Tipo: Jurisprudencia*

ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

¹⁰ Fecha en que causó baja por faltas injustificadas.

¹¹ Fecha en que causó baja por remoción de la relación administrativa

¹² Considerando 30 días por mes.

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y **los miembros de las instituciones policiales** de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que **si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio**, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado -disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.)-; sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, se concluye que **para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos**, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y **debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria**, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, **desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente**; criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión 5428/2015. Por tanto, mientras no se emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable.

PLENO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 7/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Quinto, Cuarto y Primero, todos del Décimo Octavo Circuito y Segundo de Circuito del Centro

Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. 31 de agosto de 2016. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Juan José Franco Luna, Guillermo del Castillo Vélez, Ana Luisa Mendoza Vázquez, Carla Isselin Talavera, Alejandro Roldán Velázquez y Joel Darío Ojeda Romo. Ponente: Guillermo del Castillo Vélez. Secretaria: Patricia Berenice Hernández Cruz.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 869/2016; el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, al resolver el amparo directo 48/2015 (cuaderno auxiliar 244/2015); el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 722/2014; el sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 602/2014, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 171/2015.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) y 2a./J. 19/2014 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, página 617, con el rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008." y en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 821, con el título y subtítulo: "INDEMNIZACIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO. EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, NO VIOLA DERECHOS HUMANOS.", respectivamente.

Por ejecutoria del 27 de junio de 2018, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 93/2018 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir las jurisprudencias 2a./J. 198/2016 (10a.), 2a./J. 109/2012 (10a.), 2a./J. 110/2012 (10a.) que resuelven el mismo problema jurídico.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2017 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de febrero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013." Sic.

En ese contexto, atendiendo al mes en que se dicta la presente sentencia, se realiza la cuantificación del [REDACTED] [REDACTED], hasta el [REDACTED] [REDACTED] atendiendo a que quedó acreditado en autos que a la parte actora le fue cubierto la quincena del [REDACTED] [REDACTED]¹⁵, por tanto, la cuantificación del periodo citado corresponde a lo siguiente:

REMUNERACIÓN DEJADA DE PERCIBIR	TOTAL
Primera y segunda quincena de octubre a diciembre de [REDACTED] primera y segunda quincena de enero a diciembre de [REDACTED] y primera y segunda quincena de enero a junio de [REDACTED] = en suma da un total de [REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED] ¹⁶ *21= [REDACTED]	

Ahora bien por cuanto a las prestaciones indicadas con el inciso d), f), g), i), j), k), relativas al pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional desde la fecha en que se ejecutó el acto impugnado y hasta que se de cumplimiento, así como el pago de aguinaldo proporcional de la anualidad [REDACTED] [REDACTED] y las vacaciones y prima vacacional solicitadas del [REDACTED] con independencia de la fecha solicitada, atendiendo a la ilegalidad del acto impugnado y a que la autoridad demandada no acreditó haber cubierto pago proporcional alguno de la anualidad dos mil veinticuatro, las mismas resultan

¹⁴ Debiéndose en su caso actualizar su cuantificación en ejecución de sentencia, hasta en tanto se cubra su pago total correspondiente.

¹⁵ Visible a foja 69 de los autos del expediente en que se actúa.

¹⁶ Percepción mensual.

procedentes desde [REDACTED] y hasta en tanto se realice su pago correspondiente de cada prestación, atendiendo a que la autoridad responsable se encuentra obligada a cubrir dichas prestaciones y hasta en tanto, realice su pago correspondiente.

Ello en relación, con lo dispuesto por el artículo 105 de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, que prevé que las Instituciones de Seguridad Pública deben garantizar a los elementos de seguridad adscritos, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos.

En este sentido, la prestación relativa al pago de aguinaldo se encuentra contemplada en el artículo 42 de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, que dice:

Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, **tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario.** El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

De lo anterior se desprende que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de noventa días de salario y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el quince de diciembre y la segunda a más tardar el quince de enero del año siguiente y que aquéllos que hubieren laborado una parte

del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

Por su parte, las prestaciones relativas al pago de vacaciones y prima vacacional se encuentran contempladas en los artículos 33 y 34 de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, que dicen:

Artículo 33.- *Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más periodos vacacionales para su disfrute.*

Artículo 34.- *Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo vacacional.*

De los numerales transcritos se desprende que los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y tendrán derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo vacacional.

En consecuencia, como se adelantó, **es procedente condenar a la autoridad demandada al pago de aguinaldo,**



vacaciones y prima vacacional, desde la anualidad del [redacted] y hasta en tanto, se realice su pago correspondiente de cada prestación referida, cuantificando en la presente resolución hasta junio del [redacted], atendiendo al mes en que se emite la presente resolución, cuantificación que corresponde a lo siguiente:

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

AGUINALDO [redacted]	90 días (3 meses) * [redacted]
AGUINALDO [redacted]	90 días (3 meses) * [redacted]
AGUINALDO PROPORCIONAL DEL [redacted]	90 días de aguinaldo entre 365 días del año= 0.246 proporción por cada día laborado. 0.246 * [redacted] días laborados= [redacted] proporcionales 350.49 (sueldo diario) * [redacted] días proporcionales del [redacted] = [redacted] ¹⁸ Suma total= [redacted]
VACACIONES PRIMER Y SEGUNDO PERIODO [redacted]	20 ¹⁹ [redacted]
VACACIONES PRIMER Y SEGUNDO PERIODO [redacted]	20 ²¹ * [redacted]

¹⁷ Debiéndose en su caso actualizar su cuantificación en ejecución de sentencia, hasta en tanto se cubra su pago total correspondiente de cada prestación.

¹⁸ Atendiendo al redonde de [redacted]

¹⁹ Atendiendo a los 20 días por año de vacaciones.

²⁰ Corresponde al importe de sueldo diario.

²¹ Atendiendo a los 20 días por año de vacaciones.

²² Corresponde al importe de sueldo diario.

VACACIONES PRIMER PERIODO	10 ²³ Suma total=
PRIMA VACACIONAL PRIMER Y SEGUNDO PERIODO PRIMA VACACIONAL PRIMER Y SEGUNDO PERIODO PRIMA VACACIONAL PRIMER PERIODO	25% de 25% de 25% de Suma total =

Por cuanto a la prestación indicada en el inciso h) relativa al pago de prima de antigüedad, la misma resulta procedente atendiendo al artículo 105²⁵ de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, los miembros de instituciones policiales tienen derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de

²³ Atendiendo al primer periodo del año de vacaciones.

²⁴ Corresponde al importe de sueldo diario.

²⁵ Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Morelos, y que, la Ley que establece las prestaciones de los trabajadores al servicio del Estado, es la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, y que en su artículo 46²⁶ se obtiene que la prima de antigüedad consistirá en el pago del **importe que resulte de doce días de salario por cada año de servicios**; que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo; y que, dicha prestación se pagará a los trabajadores que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Ahora bien, de conformidad con las documentales que fueron valorados en el considerando IV de esta resolución, se desprende que la parte actora, percibió un sueldo diario de [REDACTED] teniendo que en la anualidad en que aún estaba en activo, es decir en el año [REDACTED] conforme a la Comisión de Salarios Mínimos, el

²⁶ Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:
I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;
II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;
III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y
IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

suelto mínimo era de [REDACTED]
[REDACTED] por lo que al no ser inferior su sueldo percibido al salarió mínimo ni exceder el doble del mismo, debe ser realizada la cuantificación de la prima de antigüedad con base a su salario diario.

En ese tenor, la autoridad demandada, deberán cubrir a [REDACTED] por concepto de prima de antigüedad de conformidad con la operación aritmética, lo siguiente:

[REDACTED] de [REDACTED] por 12 días = [REDACTED]	
servicio. (un total de [REDACTED] ²⁷	[REDACTED] años de servicio
[REDACTED]	total= [REDACTED]

Por cuanto a la prestación indicada con el inciso e) y l), relativas al pago de despensa familiar desde la fecha en que se ejecutó el acto y hasta que se dé cumplimiento y la diferencia del [REDACTED] hasta el [REDACTED] [REDACTED] atendiendo a que en ese periodo solo le fue cubierto el importe mensual de [REDACTED] [REDACTED] de forma mensual, las mismas resultan procedente de conformidad con el artículo 28 de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las*

²⁷ El [REDACTED] es considerando además de los años el proporcional de los meses y días laborados, teniendo que el proporcional del [REDACTED] resultado de la suma de los [REDACTED] que da suma total de [REDACTED] considerando el cómputo de 30 días por mes, divididos entre los 365 días del año da un total de [REDACTED]

Instituciones Policiales que indica que a los miembros de las instituciones policiales se les deben pagar por despensa familiar, mínimo el importe mensual de siete salarios mínimos, por tanto y atendiendo que el propio actor reconoce que le fue cubierto del [REDACTED] hasta el [REDACTED] únicamente un importe mensual de [REDACTED] y que el mismo importe quedó corroborado con los recibos de nóminas que fueron valorados en el considerando IV, la autoridad demandada deberá cubrir al actor, en los periodos citados y hasta en tanto se realice su pago correspondiente, cuantificando en la presente hasta el mes de [REDACTED] lo siguiente:

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

SALARIO MÍNIMO VIGENTE ²⁹	MESES DE DESPENSA	OPERACIÓN	SUMA TOTAL
[REDACTED] (salario mínimo)	12 meses	[REDACTED] *7 = [REDACTED] *12 = [REDACTED]	[REDACTED]
Año [REDACTED] (salario mínimo)	12 meses	[REDACTED] *12 = [REDACTED]	[REDACTED]
Año [REDACTED]	6 meses	[REDACTED] *7 = [REDACTED] *06 = [REDACTED]	[REDACTED]

²⁸ Debiéndose en su caso actualizar su cuantificación en ejecución de sentencia, hasta en tanto se cubra su pago total correspondiente de dicha prestación.

²⁹ CONSULTABLE EN LA LIGA SIGUIENTE: [Tablas de Salarios Mínimos Generales y Profesionales | Comisión Nacional de los Salarios Mínimos | Gobierno | gob.mx](#)

³⁰ Se restan [REDACTED] atendiendo a la suma del importe mensual cubierto de [REDACTED] correspondiente al periodo de [REDACTED]

salario mínimo)			
			Suma total =

Por cuanto a su prestación señalada con el inciso m) relativo a la exhibición de las constancias que justifiquen el cumplimiento del derecho de seguridad social, ante el Instituto del Seguro Social, o en su caso el pago retroactivo ante dicho instituto, la misma resulta improcedente atendiendo a que la autoridad demandada acreditó el cumplimiento del mismo con las copias certificada de las Cédulas de Identificación de Cuotas del Sistema Único de Autodeterminación, del periodo comprendido de enero a diciembre enero a diciembre enero a diciembre de enero a diciembre enero a diciembre enero a diciembre enero a diciembre enero a diciembre enero a diciembre enero a diciembre de enero a diciembre enero a diciembre enero a diciembre enero a diciembre enero a diciembre enero a octubre

Es procedente la entrega de constancias relativa a la hoja de servicios y hoja de salario, indicada en el inciso n), por lo que la autoridad demandada deberá exhibir las mismas ante esta autoridad, que deberán estar expedidas por la autoridad competente.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Por cuanto a su prestación señalada en el inciso ñ) relativa a la inscripción de la sentencia definitiva ante el registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, la misma resulta procedente de conformidad con el artículo 150³¹ segundo párrafo de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, que refiere que la autoridad que conozca de cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez, lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

Por tanto, una vez que la presente cause ejecutoria; dese a conocer el resultado del presente fallo al Centro Estatal antes citado para el registro correspondiente, por así ordenarlo el precepto legal de referencia.

En consecuencia, es procedente **condenar** a la autoridad demandada a pagar a la parte actora los importes de las prestaciones que así procedieron de conformidad con el presente considerando, y que deberá ser depositada mediante

³¹ **Artículo 150.-** El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General.

Quando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

transferencia Bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México; cuenta CLABE 012540001216133755, aperturada a nombre de este Tribunal señalándose como concepto el número de expediente TJA/2ªS/272/2024, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx, y exhibirse ante las oficinas de la Segunda Sala de este Tribunal, para ser entregada a la parte actora.

Con la salvedad de que se tendrá por satisfecha la condena impuesta si dentro de la etapa de ejecución de esta sentencia la autoridad demandada acredita con prueba fehaciente que las prestaciones procedentes, ya fueron pagadas a la parte actora.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que deben imperar entre las partes, pues si al formularse la liquidación de las prestaciones en ejecución de sentencia la autoridad demandada aporta elementos que demuestren la cobertura anterior a las reclamaciones de la parte actora, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, porque de lo contrario se propiciaría un doble pago que, por inequitativo, es injustificable.

Cumplimiento que deberá ejecutar la autoridad demandada en el plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda

Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. *Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.*³²

Por lo expuesto fundado es de resolverse y se:

----- RESUELVE: -----

³² No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

PRIMERO.- Este Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado consistente en la resolución del recurso de revisión de fecha [REDACTED], dentro del expediente [REDACTED] emitida por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la entonces Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, hoy Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del estado de Morelos, mediante el cual confirma la resolución de fecha [REDACTED] emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la entonces Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, hoy Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Morelos, de conformidad con el considerando V de esta sentencia.

TERCERO.- Se condena al pago de prestaciones que procedieron de conformidad con el considerando VI de esta resolución.

CUARTO.- Condena a la que se sujeta a la autoridad demandada, a cumplimentar en un término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia, debiendo informar en idéntico plazo a la Segunda Sala de Instrucción de este Tribunal respecto de su cumplimiento, apercibida que de no hacerlo así se procederá



de conformidad con lo que disponen los artículos 90 y 91 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, quedando sujetas al cumplimiento de esta sentencia, aquellas autoridades que en función de su competencia puedan colaborar con el fiel y cabal cumplimiento de la misma.

QUINTO.- Cantidades que deberá ser depositada mediante transferencia Bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México; cuenta CLABE 012540001216133755, aperturada a nombre de este Tribunal señalándose como concepto el número de expediente TJA/2ªS/272/2024, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx, y exhibirse ante las oficinas de la Segunda Sala de este Tribunal.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

SEXTO.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 150 segundo párrafo de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, se ordena notificar al Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública, el sentido del presente fallo, de acuerdo a los argumentos precisados en el considerando VI de esta sentencia.

SÉPTIMO. - Remítase mediante oficio al [REDACTED]

[REDACTED], copia certificada de la presente resolución, con la cual se da cumplimiento a la ejecutoria de amparo emitida en el Juicio de amparo directo número [REDACTED]

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción; Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.



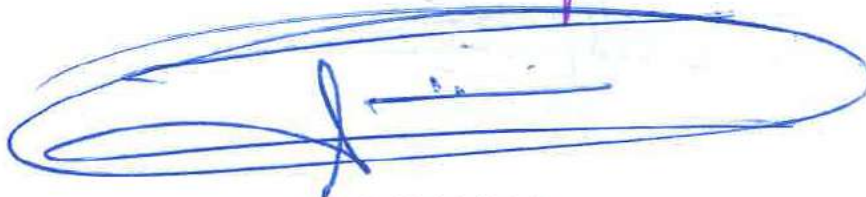
MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO,
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.



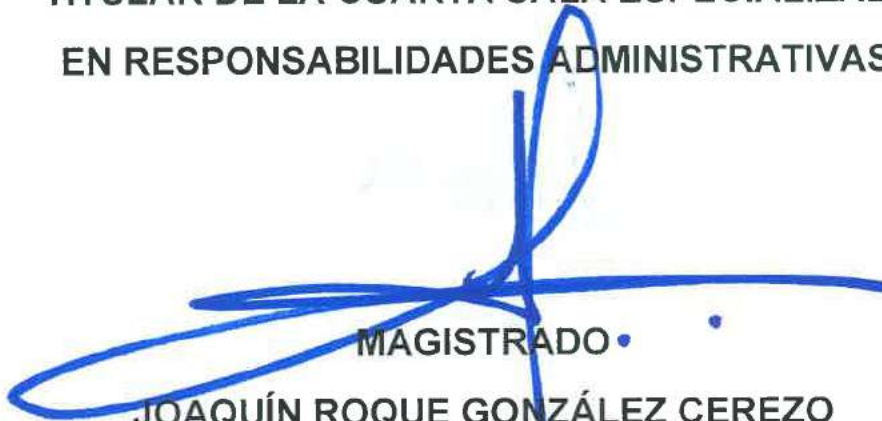
MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.



MAGISTRADO

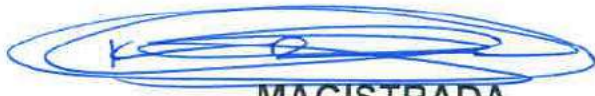
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.



MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".



MAGISTRADA

KARLA SOCORRO REYES REYES

TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN.



MAGISTRADA

CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR

TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN.



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiséis, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2ªS/272/2024**, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra del Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la entonces Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, hoy Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Morelos. Conste.

 MKCG

